



Colegio de Profesionales de Trabajo Social de la Provincia de Mendoza | Ley 7932

Mendoza, 14 de Setiembre de 2016

Al Sr.

DIRECTOR GENERAL DE ESCUELAS

LIC. JAIME CORREAS

S _____ // _____ D:

Carina Erica Nuñez, DNI N° 23.062.271, con domicilio legal en calle San Juan 1450, 2º Piso, Oficina 1, Ciudad de Mendoza, en mi carácter de Presidente del Colegio de Profesionales de Trabajo Social de la provincia de Mendoza, conforme Acta de designación que se acompaña, tengo el agrado de dirigirme a Usted, a fin de poner en su conocimiento una situación que aqueja a todos los Trabajadores Sociales que se desempeñan en los Equipos de Orientación de nivel secundario y en la Dirección de Orientación y Apoyo Interdisciplinario a las Trayectorias Escolares (DOAITE), ambos dependientes de la Dirección General de Escuelas.

En fecha 28 de marzo de 2016, la Dirección General de Escuelas, dicta la **Resolución N° 451** que aprueba la Reglamentación para la asistencia, puntualidad y permanencia de los alumnos que asisten a escuelas de Educación Secundaria de la provincia de Mendoza. Con este mismo objeto, en fecha 7 de abril de 2016, la DGE dicta la **Resolución N° 629** destinada a alumnos de nivel Primario.

En la Resolución N° 629 de Nivel Primario, al Reglamentar el Procedimiento en su Anexo I prevé: *"(...) Hasta diez (10) inasistencias consecutivas e injustificadas: La institución escolar informara a la DOAITE, la que deberá llevar a cabo las siguientes acciones preventivas: convocatoria al adulto responsable; visita domiciliaria; en caso de la ausencia del adulto, alerta al sistema de protección social y derivación al sistema de escolaridad protegida. Se firmara nueva Acta de Compromiso con equipo especializado de la DOAITE (...)"*.

Asimismo en la Resolución N° 451 de Nivel Secundario, en su Anexo I, al reglamentar el procedimiento a aplicar ante la inasistencia de los alumnos, se establece: (...) *"Hasta diez (10) inasistencias injustificadas o no: Se citará al adulto responsable para realizar acta compromiso con el objetivo de garantizar la asistencia del estudiante a clases. Se realizará visita domiciliaria en caso de la inasistencia del adulto. Si no se logra la comunicación con el*

adulto responsable, el alumno pasa al sistema de escolaridad protegida, con alerta al sistema de protección social (...)”.

Como se puede observar, en ambas Resoluciones se dispone como uno de los pasos en el procedimiento ante más de 10 inasistencias de los alumnos la realización de la **visita domiciliaria**, recayendo la misma, en el caso del Nivel Primario, por expresa disposición de la Resolución, en personal de la DOAITE; y en el caso de Educación Secundaria en el Equipo de Orientación, a pesar de no estar establecido expresamente, pero entendiendo que en la Resolución de Secundaria dispone que *“Hasta cinco inasistencias injustificadas en el mes. El preceptor informará al Equipo de Orientación para iniciar acciones preventivas (...)*”.

Otro punto importante a destacar, es que ambas Resoluciones que imponen la realización de la *visita domiciliaria*, no han previsto ni regulado los medios institucionales para llevar a cabo las mismas.

Justamente es respecto a la utilización de la **visita domiciliaria** como acción **obligatoria** a efectuar por los Licenciados en Trabajo Social, bajo servicio de la DGE ante las 10 inasistencias de un alumno, es que desde el Colegio de Profesionales de Trabajo Social de la provincia de Mendoza nos vemos en la obligación de manifestar nuestro desacuerdo, en defensa de la libre elección en cuanto a los medios y técnicas que resulten adecuados para el correcto abordaje de la problemática de la inasistencia del alumnado, parte esencial del libre ejercicio de la profesión conforme a las reglas teórico-técnicas por parte de nuestros colegiados. Todo ello conforme a las siguientes consideraciones:

I.- En primera medida, resulta necesario subrayar la contradicción intrínseca del propio procedimiento establecido en el Anexo I de la Res. 451, el cual resulta demostrativo de la coacción en la elección de los medios técnicos más propicios a aplicar por el Trabajador Social.

Así, observamos que ante 5 (cinco) inasistencias injustificadas en el mes, se le da intervención al Equipo de Orientación a los efectos de evaluar cuáles son las acciones preventivas pertinentes, las cuales serán acorde a las particularidades que presenta el caso y conforme a las reglas técnicas que dispone el Equipo. Sin embargo, ante 5 inasistencias más (10 en total) la normativa directamente indica, de forma ineludible, una acción específica para abordar la situación: la *visita domiciliaria*.

Por lo tanto se producen dos situaciones indeseables para la resolución del conflicto: 1) En 5 días de inasistencia desde que se decidieron y adoptaron las acciones preventivas, no hay tiempo suficiente para evaluar el resultado de dichas acciones; y 2) Pasado el escaso plazo mencionado, el Equipo



Colegio de Profesionales de Trabajo Social de la Provincia de Mendoza | Ley 7932

debe abandonar las medidas adoptadas para obligatoriamente aplicar la *visita domiciliaria*, sin chance de evaluar si dicha medida resulta adecuada a la situación específica del alumno que se está tratando.

En cuanto a la Res. N° 629 correspondiente a Educación Primaria, la cuestión también resulta gravosa, más aún en cuanto determina específicamente las acciones preventivas a aplicar: *“convocatoria al adulto responsable; visitas domiciliaria; en caso de la ausencia del adulto, alerta al sistema de protección social y derivación al sistema de escolaridad protegida”*, sin que el profesional que integra la DOAITE pueda seleccionar conforme a las reglas y técnicas de las ciencias sociales las medidas adecuadas al caso específico.

En ambos niveles y en ambas situaciones descriptas ut supra, queda evidenciado que el Trabajador Social se ve coaccionado a aplicar una técnica específica, como es la *“visita domiciliaria”*, cuando según las reglas de la teoría y de la técnica de ésta disciplina le pueden estar indicando que no resulta aconsejable o conducente para resolver el caso concreto, habiendo evaluado todas las circunstancias específicas que lo rodean.

De esta manera se le impide a los Trabajadores Sociales que integran los Equipos de Orientación o de la DOAITE, realizar otras medidas preventivas como son, por ejemplo: citar a la familia a la escuela, trabajar con la familia a través de estrategias para que el niño no falte, como también trabajar hacia el interior de la escuela para ofrecer una oferta educativa acorde a las reales necesidades de los niños, ofreciendo trayectorias educativas distintas según los casos.

Debemos recordar que el ausentismo escolar no tiene una única causa general, sino que por lo contrario cada caso tiene una especificidad y una pluricausalidad que, para su correcto abordaje deben adoptarse las medidas que sean necesarias y particulares para cada situación fáctica, las cuales no pueden reducirse únicamente a la *visita domiciliaria*.

Así, prefijando la utilización de la visita domiciliaria como acción obligatoria para el abordaje del ausentismo de uno o varios alumnos determinados, se produce una violación a la autonomía que todo profesional debe tener en el ejercicio de su profesión, aún cuando se encuentre en relación de dependencia, y se anula todo atisbo de iniciativa propia del profesional en cuanto a los aportes y decisiones que se deben adoptar respetando las competencias teórico-técnicas. En este sentido el **Código de Ética de los Trabajadores Sociales** establece en su art. 17: *“Pronunciarse en materia de su especialidad, asumiendo esta tarea con responsabilidad e iniciativa en cuanto a los aportes y decisiones, de acuerdo con las*

competencias teóricas y técnicas, superando perfiles meramente subalternos y operativos”.

II.- Además de lo expresado anteriormente, cabe subrayar que la “visita domiciliaria” no es considerada por los Trabajadores Sociales como un instrumento técnico al cual recurrir para la solución de un conflicto social determinado, sino por el contrario, resulta un mecanismo de control social, lo cual es ajeno a los objetivos y competencia del trabajo social .

A diferencia de la “visita”, la “*entrevista domiciliaria*” es una herramienta utilizada en aquellos casos en que se han gestado las condiciones para que la misma sea llevada a cabo, por ejemplo, se ha pactado la entrevista para poder intervenir a nivel familiar y de ésta forma mejorar la comunicación y vinculación con la familia. En cambio, la “visita” es directa, se la considera violenta e invasiva, por lo que su uso ante casos de inasistencia, sin darse otras condiciones que así lo aconsejen, no es compartida por los profesionales. A ello se suma el agravante que el Trabajador Social que presta servicios en los establecimientos educativos desarrolla su actividad cotidiana en el ámbito de su escuela, sin tener posibilidad alguna de insertarse previamente en todos los barrios donde tengan domicilio los educandos.

Las disciplinas como el Trabajo Social y la Psicología utilizan la “*entrevista*” como instrumento, ya sea domiciliaria o no, pero siempre dentro de un plan de acción diagramado y más amplio tendiente a que los adultos responsables se repositionen y fortalezcan en el ejercicio de su rol parental con el fin de que puedan de forma autónoma sostener el ejercicio del derecho a la educación de sus hijos.

Desde otro punto de vista, la obligatoriedad de la visita domiciliaria también resulta contraria a ciertas normas legales que rigen el actuar de nuestros colegiados. Debemos recordar que los Trabajadores Sociales son también considerados como *Profesionales de la Salud*, por lo que en el ejercicio de su profesión deben adecuarse a los principios establecidos en la **Ley 26.657** que regula el Derecho a la Protección de la Salud Mental (art. 6). Siendo la visita domiciliar una acción contraria al espíritu de esta ley, su aplicación por los profesionales implica el incumplimiento de ésta norma.

Asimismo, la propia **Ley Federal de Trabajo Social N° 27.072** en su artículo 10 establece, entre otros derechos de los Licenciados/as en Trabajo Social, los siguientes: “(...) b) *Negarse a realizar actos o colaborar en la ejecución de prácticas violatorias de los derechos humanos, que contravengan disposiciones de los códigos de ética profesional o que no se vinculen con las*



Colegio de Profesionales de Trabajo Social de la Provincia de Mendoza | Ley 7932

competencias profesionales establecidas en la presente ley; (...)". Es por ello, que la negativa a realizar la visita domiciliaria, aún cuando forma parte de un procedimiento preestablecido, es un derecho propio de nuestros colegiados.

En definitiva, este Colegio, en representación de sus miembros, los Trabajadores Sociales, y en cumplimiento de los fines establecidos en nuestro **Estatuto**, entre los que se destacan: "(...) c) *Asumir la defensa y protección de sus miembros en el ejercicio de la profesión en los planos éticos, técnico, económico y social. (...) f) Garantizar el pluralismo a través del respeto de las corrientes teóricas, metodológicas, ideológicas, políticas y democráticas existentes en el ámbito de la profesión. g) Velar por el cumplimiento de las normas de Ética Profesional, ejerciendo el control del sobre el ejercicio profesional y en relación al desempeño deseable y exigible de los profesionales de Trabajo Social que determina el Código de Ética del Colegio (...) o) Velar por las garantías de condiciones dignas y adecuadas de trabajo en el ejercicio profesional (ingreso, seguridad social, ambiente laboral, funciones, etc.) y respeto a la autonomía técnico profesional. (...) s) Representar a los colegiados ante las autoridades y entidades públicas y privadas adoptando las disposiciones necesarias para asegurar el libre ejercicio de la profesión (...)*"; nos vemos en el deber de plantear, que la *visita domiciliaria*, a la que se ven obligados a realizar nuestros colegiados en caso de inasistencia del alumno con la finalidad de obtener la firma de un Acta Acuerdo por el adulto responsable con el único objetivo de dar cumplimiento a un procedimiento reglado, atenta contra la autonomía propia del ejercicio de la profesión y que incluso vulnera el fin mismo del trabajo social.

No obstante la problemática expuesta ut supra, y comprometidos con el aporte que pueden realizar nuestros profesionales en el ámbito de la educación, en especial referencia a la cuestión del ausentismos escolar y sus posibles abordajes, desde el Colegio de Profesionales de Trabajo Social proponemos el trabajo conjunto para la **reformulación de nuevas Resoluciones** que reemplacen a las Res. 451/16 y 629/16, en cuya redacción intervenga el presente Colegio exponiendo sus puntos vista y dificultades, soluciones, herramientas para lograr un abordaje exitoso de la temática.

Por lo expuesto, quedamos a su entera disposición para cualquier consulta y convocatoria a los fines de discutir nuevas resoluciones que contemplan el interés de los profesionales actuantes así como el verdadero logro del fin de las mismas.

Aprovecho la ocasión para saludarlo atentamente.



Lic. Carina Nuñez
Presidenta
Colegio de Profesionales
de Trabajo Social Ley 7932